



Tribunal Administrativo de Baya
Despacho. 165
Magistrada Puente: Clara Elisa Cifuentes Celis

Tunja, **13 ABR 2018**

Accionante: Julián Ricardo Gómez Ávila

Accionado: Municipio de Tunja y otros

Expediente: 15001-3331-004-2008-00160-01

Medio de Control: Protección de derechos e intereses colectivos

Ingresa el expediente al Despacho con informe Secretarial de abril 6 de 2018 (fl. 715) poniendo en conocimiento que, admitido el recurso de apelación y notificado el Ministerio Público, debe proveerse sobre el traslado para alegar.

Para resolver, se considera:

En auto que precede, se indicó que para el trámite de la apelación de la sentencia de 24 de enero de 2018, debe darse aplicación al artículo 212 del CCA, dado que el proceso fue radicado el día 8 de agosto de 2008 (C1 fl. 5), es decir, en vigencia del sistema escritural regulado por el Decreto 01 de 1984 y no por la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, se observa que, dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso, las partes no solicitaron la práctica de medios probatorios; por tanto, en los términos del inciso 5° del citado artículo 212, lo procedente es correr traslado a las partes para alegar de conclusión y vencido este, debe darse traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto.

*Por lo expuesto se **resuelve**:*

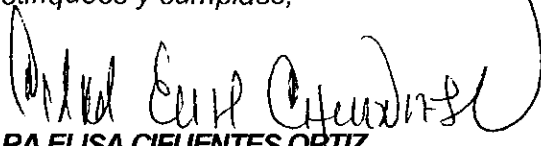
Primero. Correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para alegar de conclusión.

Accionante: Julián Ricardo Gómez Ávila
Accionado: Municipio de Tunja y otros
Expediente: 15001-3331-004-2008-00160-01
Medio de Control: Protección de derechos e intereses colectivos

Segundo. Vencido el término de diez (10) días para que las partes aleguen de conclusión, dese traslado del expediente al Ministerio Público por otros diez (10) días, para que emita su concepto.

Tercero. Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

Notifíquese y cúmplase,


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto que antecede, de fecha _____ se notificó por Estado Electrónico. Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy <u>17 JUL 2018</u> siendo las 8:00 A.M. _____ Claudia Lucía Rincón Arengo Secretaria



Tribunal Administrativo de Boyacá
Sala de Decisión No. 3
Magistrada Ponente: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, abril doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Incidente de liquidación de perjuicios - Reparación directa
Demandante: Parroquia San Antonio de Padua de Chiscas
Demandado: Ministerio de Defensa - Policía Nacional y otros
Expediente: 15000-23-31-000-2000-02473-00

Decide la Sala el incidente de regulación de perjuicios por los daños materiales sufridos por la Parroquia San Antonio de Padua de Chiscas con ocasión de la toma guerrillera ocurrida el 16 de abril de 1999 por parte de las Guerrillas de las FARC-EP, conforme a la sentencia proferida el 5 de abril de 2017 proferida por la Subsección "A" de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

I. ANTECEDENTES

1.1. **Demanda (f. 31-54 c.1):**

La Parroquia San Antonio de Padua del Municipio de Chiscas, a través de apoderado judicial, pidió declarar que Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Policía Nacional y el Municipio de Chiscas son administrativamente responsables por daño especial por los daños, perjuicios y destrucción causados a los siguientes inmuebles:

- **Casa Cural Antigua:** Situada en el costado norte o cabecera de la plaza principal del Municipio de Chiscas.
- **Templo Parroquial:** Integrado por el templo o iglesia y la torre de la iglesia, ubicada en la cabecera central de la plaza principal del Municipio de Chiscas.
- **Casa Cura! Nueva:** Edificación reciente en dos pisos.

Solicitó que condene al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Policía Nacional y el Municipio de Chiscas a indemnizar y pagar a la entidad demandante los daños y perjuicios materiales y morales; que si no fuere posible cuantificar los

perjuicios, se profiera condena en abstracto; que la condena sea actualizada a la fecha de la sentencia; que la sentencia se cumpla en los términos de los artículos 176 a 178 del C.C.A. y se condene en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas.

1.2. Sentencia de primera instancia (f. 394 y ss. c.2):

La Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia proferida el 29 de noviembre de 2011, accedió a las pretensiones de la demanda.

Sostuvo que, la entidad demandante demostró el derecho de propiedad del predio donde se construyeron la casa cural antigua, el templo parroquial y la casa cural nueva. Sin embargo, no se acreditó la tenencia en cabeza de terceras personas.

Que, para el momento de los hechos, la casa cural antigua estaba ocupada por parte del Personal Uniformado de Estación de Policía de Chiscas y la otra parte del inmueble por la Cooperativa Campesina de Chiscas, sin que mediara contrato alguno de 1988 hasta 1999. Concluyó que la Parroquia San Antonio de Padua no estaba obligada a soportar los daños causados por el grupo subversivo.

*Sobre la **indemnización de los perjuicios** solicitados, hizo las siguientes precisiones:*

- Sobre la construcción antigua no se puede reconocer indemnización.*
- La indemnización debe contraerse a los bienes que estaban en posesión de la demandante, estos son, la casa cural nueva y el templo parroquial.*
- Tuvo en cuenta la aclaración del dictamen presentada el 20 de septiembre de 2010, toda vez que resultaban más ajustadas a las reparaciones que se hicieron.*

Por lo anterior, resolvió condenar al Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar la suma de \$10.053.989 como consecuencia de los daños materiales causados a la casa cural nueva y al templo parroquial; exonerar de responsabilidad al Municipio de Chiscas; negó las demás pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.

1.3. Sentencia de segunda instancia (f. 508 y ss. c.2)

La Subsección "A" de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante sentencia proferida el 5 de abril de 2017 con ponencia del Consejero Doctor Carlos Alberto Zambrano Barrera, modificó la sentencia de primera instancia.

Sostuvo que el a quo omitió pronunciarse sobre el documento aportado con la demanda y elaborado por Romero Ingenieros Ltda; advirtió que la prueba aportada por la demandante no era una prueba pericial, sino un concepto técnico presentado por fuera del proceso y por profesionales escogidos, por tanto, concluyó que no contaba con el valor probatorio necesario para ser valorado, comoquiera que sus conclusiones no reúnen los requisitos de firmeza, claridad y fundamentación.

Sobre el dictamen pericial rendido en el trámite procesal el 23 de noviembre de 2009 y su complementación presentada el 21 de diciembre de 2010, indicó que si bien no fueron objetados, no podían tenerse en cuenta, toda vez que el perito **no rindió ninguna explicación sobre la metodología empleada, así como las herramientas y los procedimientos que condujeron a sus conclusiones en torno a los perjuicios causados**; agregó:

*"De otra parte, si bien en el dictamen pericial del 23 de noviembre de 2009 se describen las condiciones ideales de reconstrucción de la Torre del Templo Parroquial y de la Casa Cural Antigua, **teniendo en cuenta que sugiere una estructura totalmente nueva** (ajustada a parámetros de sismo-resistencia empleados en la actualidad), también es cierto que él no permite a la Sala establecer **las condiciones reales en que se encontraban los inmuebles al momento de la toma guerrillera**; en otros términos, la experticia carece de un sustento objetivo para cuantificar los perjuicios efectivamente sufridos por la parte actora (...), lo cual también impide acogerlo.*

A lo anterior se agrega que no se tiene certeza de que la parte actora efectivamente haya incurrido en los gastos de reconstrucción que allí se señalan, pues, como se indica en la misma experticia, los montos consignados corresponden a un "presupuestos de reconstrucción" de dichos bienes (...)" (f. 517 vto. c.2) (Resaltado fuera de texto)

Sobre la complementación del dictamen, afirmó que es válida, dado que sus conclusiones se encuentran debidamente fundamentadas porque advirtió las **reparaciones a la Casa Cural Nueva y al Templo Parroquial que fueron realizadas** (daño emergente).

Manifestó que, en aras de garantizar el derecho a la reparación, imponía condenar en abstracto al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que, en

trámite incidental, con intervención de peritos, se establezca el valor de los daños efectivamente ocasionados en dichos inmuebles y se reconozca su indemnización por concepto de **daño emergente**. Para ello, estableció los siguientes parámetros:

“(…)

1. El perito deberá determinar, con base en soportes debidamente obtenidos, cuál era del valor -para la época de los hechos- de los bienes destruidos en la toma guerrillera del 16 de abril de 1999 (esto es la Casa Cural Antigua y la Torre del Templo Parroquial), teniendo en cuenta aspectos tales como su ubicación, materiales con los cuales fueron construidos originalmente, valor histórico (teniendo en cuenta la antigüedad) y el costo del metro cuadrado en el municipio de Chiscas para aquella época.
2. De otra parte, el perito deberá consultar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, para que certifique si la Nación ha otorgado, en los términos de que trata la Ley 1448 de 2011, alguna suma de dinero a la parte actora por aquellos hechos.
3. En caso de ser afirmativa la respuesta del numeral inmediatamente anterior, el monto que se indique por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas se deberá descontar el valor que resulte del numeral 1 de este trámite incidental.
4. Después de haber descontado la cantidad que señale dicha unidad -si a ello hay lugar-, el valor de los bienes se deberá actualizar a precios de hoy, teniendo en cuenta las fórmulas que, para el efecto, ha dispuesto la jurisprudencia de esta Corporación.” (f. 518 y vto. c.2)

Adujo que la demandada no solo debe responder por las erogaciones que realizó la parte demandante como consecuencia de la destrucción de la Casa Cural Nueva y del Templo Parroquial, sino que también debe responder por los perjuicios ocasionados con la destrucción de la **casa cural antigua y la torre** del mencionado Templo Parroquial, “pues se trata de perjuicios que tienen relación directa con los efectos del ataque guerrillero perpetrado el 16 de abril de 1999 en contra de la Estación de Policía de San Antonio de Padua de Chiscas, Boyacá.” (f. 518 vto. c.2)

Por lo anterior resolvió modificar el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en su lugar, dispuso:

“**SEGUNDO: CONDÉNESE** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar a la parte actora, por concepto de perjuicios materiales (en la modalidad de daño emergente), la suma de \$12'590.147.03, por la destrucción de la Casa Cural Nueva y el Templo Parroquial.

De igual manera, **CONDÉNESE EN ABSTRACTO** a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar a la parte actora, a título de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, el 16 de abril de 1999 de la Casa Cural Antigua y la Torre del Templo Parroquial, las sumas que resulten liquidadas como consecuencia del respectivo incidente,

*Acción: Reparación directa
Demandante: Parroquia San Antonio de Padua de Chiscas
Demandado: Ministerio de Defensa - Policía Nacional y otros
Expediente: 15000-23-31-000-2000-02473-00*

teniendo como fundamento las bases expuestas en la parte considerativa de esta providencia" (f. 519 vto. c.2)

II. TRÁMITE INCIDENTAL

2.1. Trámite¹:

Mediante escrito presentado el 20 de octubre de 2017, la parte demandante promovió incidente de liquidación de perjuicios. Para el efecto, allegó dictamen pericial.

En auto de 21 de noviembre de 2017, se corrió traslado a la parte demandada en los términos del artículo 129 del Código General del Proceso (f. 100 y vto.).

Por auto proferido el 7 de diciembre de 2017 (f. 103-104), se resolvió decretar como prueba el dictamen pericial aportado por la parte incidentante; poner en conocimiento de la demandada la experticia rendida por el Ingeniero Jorge Elvecio Baquero Díaz; oficiar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas para que certificara si se ha otorgado alguna suma de dinero a favor de la demandante en los términos de la Ley 1448 de 2011 y señaló audiencia del artículo 129 del CGP para el 30 de enero de 2018.

2.2. Audiencia de contradicción del dictamen pericial.

En 30 de enero de 2018 se llevó a cabo la contradicción del dictamen pericial; prueba que fuera complementada, con el fin de ajustarla a los parámetros de la sentencia, en la audiencia realizada el 13 de marzo de 2018.

V. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el incidente de liquidación de condena en abstracto iniciado por la parte demandante, con ocasión de la sentencia proferida por la Subsección "A" de la Sección Tercera del Consejo de Estado el 5 de abril de 2017 dentro del proceso de la referencia.

5.1. Del objeto del incidente de liquidación de perjuicios:

El artículo 172 del Código Contencioso Administrativo prevé:

¹ Los folios relacionados corresponden al cuaderno incidental.

*“ARTÍCULO 172. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se **hará la liquidación incidental**, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.*

*Cuando la condena se haga en abstracto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.” -
Negrilla fuera de texto-*

A su vez, el artículo 178 *idem*, estableció:

“ARTÍCULO 178. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor.”

La finalidad del incidente de liquidación de perjuicios se contrae, específicamente, a establecer el valor al que ascienden los perjuicios padecidos por la parte demandante, conforme a los criterios establecidos en la sentencia.

De la misma manera, es claro que el quantum indemnizatorio, aun cuando se establece en trámite incidental, está sometido al principio de congruencia, esto es, que no puede condenarse por fuera ni por más de lo pedido (*extra y ultra petita*).

La Sección Primera del Consejo de Estado mediante sentencia proferida el 2 de agosto de 2017 en el proceso con radicación 76001-23-31-000-2012-00419-01 y ponencia de la Consejera Doctora María Elizabeth García González, sostuvo:

“Ante la certeza de la existencia del perjuicio pero la insuficiencia probatoria de su cuantía, la Sala con anterioridad ha acudido a la figura de la condena en abstracto bajo las siguientes consideraciones, que ahora se prohíjan:

“Esta Corporación ha indicado² que “la reparación integral que opera en relación con los daños derivados de la lesión a un bien jurídico tutelado, diferente a un derecho humano, se relaciona específicamente con la posibilidad de indemnizar plenamente todos los perjuicios que la conducta vulnerante ha generado, sean éstos del orden material o inmaterial.”.

² Sentencia de 18 de enero de 2012, expediente núm. 54001-23-31-000-1997-02780-01(19959), Consejero ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Acción: Reparación directa
 Demandante: Parroquia San Antonio de Padua de Chiscas
 Demandado: Ministerio de Defensa - Policía Nacional y otros
 Expediente: 15000-23-31-000-2000-02473-00

Y respecto de la reparación del daño esta Sala ha considerado que³: “Del artículo 172 del C.C.A. se colige que es procedente la condena en abstracto siempre que esté probada la existencia de los perjuicios, bien sea que en la demanda se hayan alegado y demostrado o que necesariamente de la situación fáctica y jurídica ellos se inferan, y que su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso.” En ese orden de ideas, los perjuicios materiales sufridos por la sociedad actora pueden inferirse del sólo hecho de no haber podido continuar con el objeto social de la empresa y por lo tanto, no pudo producir utilidad alguna a partir de la fecha en que quedó en firme la decisión contenida en los actos acusados.”⁴ (Negrillas fuera del texto y subrayas del original).

5.2. Características de los dictámenes periciales:

El dictamen pericial es un medio de prueba que consiste en la aportación de ciertos elementos técnicos, científicos o artísticos por una persona especializada que le permiten al juez conocer los hechos y la verdad material. Así lo sostuvo la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia proferida el 16 de abril de 2007, en el proceso con radicación número 25000-23-25-000-2002-00025-02 y ponencia de la Consejera Doctora Ruth Stella Correa Palacio:

“De conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil, la peritación como medio de prueba es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. El perito debe informarle razonadamente al juez lo que de acuerdo con esos conocimientos especializados sepa de los hechos -y no cuestiones de derecho- que se sometan a su experticio, sin importarle a cuál de las partes beneficia o perjudica, de manera que su dictamen debe ser personal⁵ y contener conceptos propios sobre las materias objeto de examen y no de otras personas por autorizadas que sean, sin perjuicio de que pueda utilizar auxiliares o solicitar por su cuenta el concurso de otros técnicos, bajo su dirección y responsabilidad (numeral 2 del artículo 237 del C. de P. Civil.). (negrilla fuera de texto)

“Para su eficacia probatoria debe reunir ciertas condiciones de contenido como son la **conducencia en relación con el hecho a probar**; que el perito sea competente, es decir, un verdadero experto para el desempeño del cargo; que no exista un motivo serio para dudar de su imparcialidad; que no se haya probado una objeción por error grave; que el dictamen esté debidamente fundamentado y sus conclusiones sean claras, firmes y consecuencia de las razones expuestas; que haya surtido contradicción; que no exista retracto del mismo por parte de perito y en fin que otras pruebas no lo desvirtúen.”⁶ El dictamen del perito debe ser claro, preciso y detallado, en él se deben explicar los exámenes, experimentos e investigaciones

³ Sentencia de 6 de diciembre de 2001, expediente núm. 25000-23-24-000-1995-06469-01(6186) Consejero ponente Gabriel Eduardo Mendoza Marlelo.

⁴ Sentencia de 18 de febrero de 2016, expediente núm. 13001-23-31-000-2001-00362-01, Consejero ponente María Claudia Rojas Lasso.

⁵ Original de la Sentencia en cita: DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, Tomo II. Pruebas Judiciales, Editorial ABC, 1984, págs. 339 y ss.

⁶ Original de la Sentencia en cita: DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Ob. Cit. Págs. 346 a 350 y ss.

efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones (numeral 6 del artículo 237 ejusdem).

"A su turno, el artículo 241 ibídem señala que al valorar o apreciar el juez el dictamen de los peritos tendrá en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso. Con esto se quiere significar que el juez es autónomo para valorar el dictamen y verificar la lógica de sus fundamentos y resultados, toda vez que el perito es un auxiliar de la justicia, pero él no la imparte ni la administra, de manera que el juez no está obligado a "...aceptar ciegamente las conclusiones de los peritos, pues si ello fuese así, estos serían falladores..."⁷.

"En suma, el juez está en el deber de estudiar bajo la sana crítica el dictamen pericial y de valorar sus resultados; si lo encuentra ajustada y lo convence, puede tenerlo en cuenta total o parcialmente al momento de fallar; o desechar sensatamente y con razones los resultados de la peritación por encontrar sus fundamentos sin la firmeza, precisión y claridad que deben estar presentes en el dictamen para ilustrar y transmitir el conocimiento de la técnica, ciencia o arte de lo dicho, de suerte que permita al juez otorgarle mérito a esta prueba por llegar a la convicción en relación con los hechos objeto de la misma"⁸ (Negrilla por fuera del original)

Así mismo, el tratadista Hernando Devis Echandía en su obra **"TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL"**, sostuvo al respecto⁹:

"f) Que el dictamen esté debidamente fundamentado. Así como el testimonio debe contener la llamada "razón de la ciencia del dicho", en el dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones. Si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a esas conclusiones, el dictamen carecerá de eficacia probatoria y lo mismo será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes. Corresponde al juez apreciar este aspecto del dictamen y (...) puede negarse a adoptarlo como prueba si no lo encuentra convincente y, con mayor razón, si lo estima inaceptable. (...)

"g) Que las conclusiones del dictamen sean claras, firmes y consecuentemente lógicas de sus fundamentos (...) puede ocurrir también que el juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla; pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de la lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo... (...)

"h) Que las conclusiones sean convincentes y no parezcan improbables, absurdas o imposibles (...) no basta que las conclusiones sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis

⁷ Original de la Sentencia en cita: PARRA QUIJANO, Jairo, Manual de Derecho Probatorio, Librería Ediciones del Profesional Ltda., 2004, Pág. 649.

⁸ Original de la Sentencia en cita: PARRA QUIJANO Jaira, Manual de Derecho Probatorio, Librería Ediciones del Profesional Ltda., 2004, pág.649.

⁹ DEVIS ECHANDIA, Hernando, Teoría general de la prueba judicial, Tomo segundo, Temis, Bogotá, 2002, pág. 321-326.

Acción: Reparación directa
 Demandante: Parroquia San Antonio de Padua de Chiscas
 Demandado: Ministerio de Defensa - Policía Nacional y otros
 Expediente: 15000-23-31-000-2000-02473-00

equivocadas. Si a pesar de esa apariencia, el juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, este no será convincente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión ...”

*“i) Que no existan otras pruebas que desvirtúen el dictamen o lo hagan dudoso o incierto. Es obvio que si en el proceso aparecen otras pruebas que desvirtúen las conclusiones del dictamen o al menos dejen al juez en situación de incertidumbre sobre el mérito que le merezca, luego una crítica razonada y de conjunto, aquél no puede tener plena eficacia probatoria”.
 (Negrilla fuera de texto)*

Entonces, la prueba pericial debe ser idónea, coherente y sustentada de forma técnica y, en consecuencia, el juzgador, tiene la obligación de valorarla teniendo en cuenta la **calidad, precisión y claridad de la declaración del conocimiento** y si del mismo, se permite obtener la conclusión lógica que se busca.

La doctrina y la jurisprudencia coinciden en afirmar que esta prueba es eficaz, siempre y cuando en el dictamen pericial consten los fundamentos de las conclusiones, en tanto, “si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a esas conclusiones, el dictamen carecerá de eficacia probatoria y lo mismo será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes. **Corresponde al juez apreciar ese aspecto del dictamen y, como hemos dicho, puede negarse a adoptarlo como prueba si no lo encuentra convincente y, con mayor razón, si la estima inaceptable**”¹⁰ (negrilla fuera de texto original). Así las cosas, las conclusiones del dictamen pericial deben ser armónicas y suficientes para verificar los hechos que interesan al proceso por ello el juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos y la idoneidad del perito, pero **sin que sea de su competencia evaluar las conclusiones puramente técnicas allí vertidas.**

5.2. Del caso concreto:

Previo a analizar el dictamen pericial y su complementación, se debe advertir que uno de los parámetros establecidos por el Consejo de Estado fue determinar el valor histórico del inmueble, sin embargo, en el peritaje se indicó que “no encontró soporte documental ni compendio histórico cierto, dado que ni la Torre del Templo Parroquial (...) ni su Casa Cural Antigua, se hallan incluidos en la lista del Monumentos del Departamento de Boyacá” (f. 13); además, en la audiencia realizada el 13 de marzo de 2018, la

¹⁰ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*, 5^{ta} ed. Editorial Temis. Bogotá. 2006. P. 323. Citado por el El Consejo de Estado, Sección Tercera, con ponencia del doctor Mauricio Fajardo Gómez, en sentencia de 14 de abril de 2010, dentro del proceso promovido por la Sociedad Big Company Services LTDA B.C.S. contra el Ministerio de Justicia, radicado bajo el número 25000-23-31-000-1993-09448-01(16432)

parte demandante prescindió de la tasación de aquel y del costo de conocimiento técnico y especializado en recuperación, conservación y reparación de la Torre de la Parroquia.

Por lo anterior, la Sala no los analizará ni tendrá en cuenta en el valor indemnizatorio.

5.2.1. De la valoración judicial del dictamen y su complementación (f. 7 y ss.):

Sea del caso precisar que un estudio técnico exige, tal como se desprende de la ley conocimientos profesionales especializados, de manera que ellos deben ser controvertidos también por personas con igual capacitación, lo cual no se aportó en este caso, de forma que se probara en contrario.

La parte demandante presentó dictamen pericial realizado por el Ingeniero Jorge Elvecio Baquero Díaz titulado "AVALÚO A ABRIL 16 DE 1999 Y ACTUALIZACIÓN DEL AVALÚO DE LA CASA CURAL VIEJA Y LA TORRE DE LA IGLESIA PARROQUIA SAN ANTONIO DE PADUA DE CHISCAS BOYACÁ", el cual tuvo por objeto "cuantificar los daños o perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, sufridos por la Parroquia San Antonio de Padua de Chiscas (Boyacá), con la destrucción de la Casa Cura Vieja y la Torre del Templo Parroquial como consecuencia del ataque guerrillero de las Farc a los Puestos de Policía de Chiscas, determinando el valor de los inmuebles (daño emergente) para Abril 16 de 1999, totalizando los perjuicios materiales en un solo ítem final, el cual se actualizará a la fecha del presente peritaje" (f. 10)

Sobre la Casa Cural Antigua precisó:

"La Casa Cural Antigua es una Construcción de comienzos del siglo pasado, levantada en dos pisos de adobe y madera, con teja de barro, con paredes y techos altos, con estructura propia del sistema del Pórtico, con refuerzos -al parecer posteriores a su construcción original- de vigas y columnas en concreto con refuerzo en hierro y parte de las paredes en ladrillo. La construcción en general presenta grietas longitudinales que atraviesan totalmente las estructuras y paredes y grietas verticales y horizontales que evidencian amenaza de colapso inminente. La cimentación en general, los amarres, empotramientos, uniones en los nudos de las estructuras, uniones en vigas, columnas, paredes, muros de carga en adobe, se hallan totalmente rotos, sueltos y desempotrados de la cimentación. Las vigas, columnas, muros, paredes, techos, no están actuando como una estructura monolítica que garantice estabilidad de la construcción, sino como elementos independientes y divididos que no permiten la cohesión ni solidez de la edificación, razón por la cual, ninguna garantía de estabilidad, ofrecen, ni siquiera frente al soporte de las cargas muertas -su propio peso-; por esta razón, la presencia de vientos, de cargas vivas, de cargas sísmicas, de cargas gravitacionales, etc., pueden desencadenar en el derrumbamiento de la construcción en cualquier momento. El inmueble se halla en tal mal

Acción: Reparación directa
Demandante: Parroquia San Antonio de Padua de Chiscas
Demandado: Ministerio de Defensa - Policía Nacional y otros
Expediente: 15000-23-31-000-2000-02473-00

estado general, que resulta imposible su reparación sin evitar el derrumbe general de la edificación por lo cual se hace necesario demoler la construcción en su totalidad y reconstruirla nuevamente desde las bases (...)." (f. 11)

Y, en lo relacionado con la Torre del Templo Parroquial, afirmó:

"La Torre del Templo Parroquial es una estructura monolítica construida en Piedra pisada y tallada que comprende todo el frente de la iglesia y el espacio que la conecta con las naves del templo, construcción que asciende a mas de 15.0 metros de altura sobre el nivel de su base, sin tomar la altura de la cruz en su cúpula, en construcción sólida, robusta, detallada y perfecta, que si bien no está erigida -La Iglesia y su Torre- como Monumento Nacional, su imponentia y hermosura así lo parecen; el Templo en conjunto es de gran atractivo por su construcción en piedra y el altar enchapado en oro, está considerado como Reliquia Colonial.

La Torre del Templo Parroquial, a pesar de su construcción en piedra prensada y tallada y su hermosura arquitectónica, presenta reparaciones hechas en ladrillo y cemento, en el arco de la puerta principal y ventanas o arcos menores y en diversos sitios de su estructura, que se aprecian a la vista y que rompen el conjunto arquitectónico monolítico, reparaciones que no han superado ni reparado las grietas - horizontales, verticales y oblicuas- que presenta la Torre en sus bases, estructura portante y paredes que comprometen su estabilidad, razón por la cual se hace necesario demolerla-desmontarla y reconstruirla." (f. 10-11)

En lo relacionado con los materiales de construcción necesarios, indicó que los materiales requeridos deben ser trasladados desde Tunja, por tanto, para fijar su precio en el sitio de la obra, se aplicó un incremento porcentual unitario por transporte equivalente al 34%.

Ahora bien, en el escrito de complementación del dictamen pericial, se indicó:

"A) EVIDENCIAS HALLADAS:

El equipo técnico encontró en su estudio y trabajo:

1. El informe pericial, numeral 3, 3.1 y 3.2 reúne las características, procedimientos y metodologías establecidas para este tipo de encargo valuatorio.

Teniendo en cuenta el estado actual en que se encuentran las edificaciones -Torre de la Iglesia y Casa Cural Antigua-, con el paso del tiempo desde la toma guerrillera, se evidencia el colapso o destrucción casi total de la Casa Cural Antigua y el deterioro acelerado de la construcción de la Torre del Templo, dado además que las obras realizadas como mantenimiento correctivo, no solucionaron las deficiencias en la estructura, porque solamente cumplieron una función cosmética de ocultar los daños de fondo -grietas-, pero a la postre ocasionaron mayor debilitamiento en la estructura y cimentación, evidenciándose agrietamientos y rupturas en la construcción, la que por estos hechos, amenaza ruina.

2. Se debe aclarar que el peritazgo se hizo con el Método de Reposición a

Nuevo, debido a que los inmuebles afectados por la explosión de artefactos bélicos en la toma guerrillera, sus construcciones fueron hechas con materiales acordes con la época que datan de comienzos del siglo pasado, por lo tanto, su estructura y cimentación **no estaban diseñadas para soportar cargas explosivas**; además, el tipo de construcciones y su destinación, no pueden ser avaluadas por métodos comparativos a comerciales.

3. En los presupuestos presentados para asignar el valor real de los bienes a 16 de abril de 1999, debemos hacer énfasis que están directamente relacionados con las Resoluciones de Precios Oficiales establecidas por la Gobernación de Boyacá. Esto es, los precios asignados tienen soporte en los precios oficiales de la Gobernación de (Boyacá) de los años 1998 y para los ítems no hallados para esa fecha se consultaron los de 2016, precios a los cuales a través del IPC se retrotrajeron -ajustaron- a abril de 1999.
4. En los peritajes que antecedieron al del Ing. Jorge E. Baquero, se ratifica que los muros de carga de la Torre del Templo por su profundidad y espesor comprometen la capacidad de soporte en la cimentación; y respecto de la Casa Cural Antigua se advierte su destrucción parcial y su amenaza de ruina de lo que quedó afectado y dañado pero en pie.
5. Las profesionales que intervinieron en el proceso de ajuste del informe evidenciaron con el estudio de suelos ejecutado y analizado en laboratorio, que la cimentación se diseñó para soportar la carga de la Torre; sin embargo, su fracturamiento se debe a la carga explosiva ocasionada en la toma guerrillera." (f. 1 y vto, cuaderno complementación dictamen pericial) -Negrilla fuera de texto-

Y sobre los ajustes que se realizaron al dictamen, se dijo:

"3) AJUSTES QUE SE REALIZAN AL DICTAMEN:

1. En el informe presentado por el ing. Jorge E Baquero Díaz el 12 de octubre de 2017, hizo un análisis de las construcciones y concluyó que las edificaciones se deben reconstruir; sin embargo, una vez realizada la inspección de campo, los profesionales que participamos en ella, soportados en los trabajos técnicos y en la experiencia en el área de la ingeniería, concluimos que la Torre de la Iglesia, debido a las afectaciones descritas en el trabajo pericial, amenaza inminente ruina y por lo tanto se tiene que dar o tener como pérdida total; respecto a la Casa Cural Antigua, la misma se encuentra destruida y los muros que aún se mantienen en pie igualmente amenazan ruina y en consecuencia se dan como pérdida total.
2. En estricta lógica y atendiendo los presupuestos de la ingeniería, estos dos inmuebles deben ser demolidos y reconstruidos en su totalidad; pero como el Consejo de Estado no ordenó ese avalúo, nuestro equipo contrae su trabajo a encontrar y fijar de forma exclusiva el valor de la Torre de la Iglesia y de la Casa Cural Antigua para abril 16 de 1999, esto es al valor que tenían estos bienes antes de la afectación hecha por la toma guerrillera.
3. Las características estructurales de las edificaciones son de muros cargueros; esto significa que las construcciones no cuentan con columnas y vigas distribuidas diametralmente para el soporte de las cargas. En la visita se comprobó el distanciamiento de los muros en el costado norte con una inclinación de 10 cm en la parte superior con

respecto al soporte inferior del mismo, creando unos espacios que afectan la consolidación de la estructura, escenario que comprueba una vez más que las construcciones se deben demoler por que amenazan ruina y pueden ser un riesgo cierto para la comunidad Chiscana, pero se repite, la demolición no es objeto de valoración. **Exclusivamente el valor que se pide hallar es el que tenían la Torre de la Iglesia y la Casa Curul Antigua para el 16 de abril de 1999.**

4. Como quiera que el equipo técnico no encontró soportes jurídicos ni históricos que permitan concluir que la Torre de la Iglesia tiene un valor histórico por monumento nacional, o por calidades históricas o arquitectónicas de la misma, se elimina el valor histórico en el avalúo, así como el 20% de sobreprecio por mano de obra calificada para la construcción de la Torre del Templo. Por lo antes mencionado, ningún valor se asigna en este avalúo por esos factores, a pesar de la imponente de la torre por su piedra tallada y prensada, sus arcos y sus puertas.
5. Por lo expuesto, **el valor al cual se llegó, esto es, el que tenía la Torre de la Iglesia y la Casa Curul Antigua para abril 16 de 1999, es el que se entrega en los presupuestos anexos y en el resumen de avalúo, trabajos técnicos y valoración que se entregan al despacho.**
6. En lo relacionado con si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas del Conflicto pagó algún dinero a la Parroquia San Antonio de Padua de Chiscas (Boyacá), con fundamento en la ley 1448 de 2011, solicitud hecha por el mismo Tribunal mediante oficio No.C.E.C.0.001 / 2000-0247300, el apoderado de la parte demandante nos informó que no pudo obtener la información y solamente le indicaron que la Unidad oficiaría directamente al Tribunal, por lo que de forma respetuosa pedimos a la H. Magistrada reiterar la solicitud a la Unidad, y de haberse pagado algún dinero, descontarlo de la indemnización a pagar al demandante." (f. 2 c. complementación del dictamen) -Resaltado fuera de texto-

En cuanto al método utilizado por los peritos, se tiene que la Resolución No. 620 de 23 de septiembre de 2008 "Por la cual se establecen los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997", expedida por el Director General del Instituto Agustín Codazzi, dispuso en el Capítulo II "APLICACIÓN DE LOS MÉTODOS":

"Artículo 13º.- Método de Costo de Reposición. En desarrollo de este método se debe entender por costo total de la construcción la suma de los costos directos, costos indirectos, los financieros y los de gerencia del proyecto, en que debe incurrirse para la realización de la obra. Después de calculados los volúmenes y unidades requeridas para la construcción se debe tener especial atención con los costos propios del sitio donde se localiza el inmueble. Al valor definido como costo total se le debe aplicar la depreciación.

Parágrafo 1.- Este método se debe usar en caso que el bien objeto de avalúo no cuente con bienes comparables por su naturaleza (colegios, hospitales, estadios, etc.) o por la inexistencia de datos de mercado (ofertas o transacciones) y corresponda a una propiedad no sujeta al régimen de propiedad horizontal.

Parágrafo 2.-Para depreciar los equipos especiales que posea el bien, se emplea el método lineal, tomando en cuenta la vida remanente en proporción a la vida útil establecida por el fabricante." -Resaltado fuera de texto-

Observa la Sala que el dictamen acogió el parámetro establecido en la Resolución No. 168 de 1998 expedida por los Secretarios de Proyectos y de Infraestructura Vial y Valorización de la Gobernación de Boyacá, que estableció la "TABLA PORCENTUAL DE FACTORES DE INCREMENTO POR DISTANCIAS PARA MUNICIPIOS" y estableció para el Municipio de Chiscas, un incremento del 34% (f. 188 c. complementación del dictamen)

Aunado a lo anterior, se observa que también se tuvieron en cuenta los criterios previstos en el artículo 13 de la Resolución No. 620 de 2008¹¹ expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en cuanto al método que se debía atender para la elaboración de los avalúos, en este caso el de Costo de Reposición, dada la imposibilidad de comparación de los inmuebles objeto de avalúo con otros de la misma naturaleza.

Además, se dirá que los precios relacionados en las Tablas de Presupuestos para el Avalúo de los inmuebles corresponden y coinciden con los establecidos en la Resolución No. 168 de 1998¹² y 113 de 22 de agosto de 2016 expedida por el Gobernador de Boyacá¹³.

Súmese que, en las tablas de presupuesto relacionadas en el escrito de complementación del dictamen, se discriminó con claridad cada uno de los valores y sus cantidades; para aquellos que no tenían un valor preestablecido, se tomó el previsto por la resolución expedida en 2016 y se hizo la regresión de cada uno al año 1999; estos valores corresponden a:

- Torre de la Parroquia: Cimentación en piedra de (1.5 ancho X 1.80 de profundidad X longitud perimetral del muro; suministro e instalación de estructura en madera para teja de barro (principal) y puertas marco entamborada cedro.
- Casa Cural Antigua: Suministro figurado y armado de acero de refuerzo PDR 60; Columna de 15 x 15 en madera (baranda madera cedro); muro tapia

¹¹ "ARTÍCULO 13. MÉTODO DE COSTO DE REPOSICIÓN. En desarrollo de este método se debe entender por costo total de la construcción la suma de los costos directos, costos indirectos, los financieros y los de gerencia del proyecto, en que debe incurrirse para la realización de la obra. Después de calculados los volúmenes y unidades requeridos para la construcción, se debe tener especial atención con los costos propios del sitio donde se localiza el inmueble."

¹² Documento obrante a folio 53 y siguientes del anexo 1 (dictamen pericial rendido en el trámite procesal).

¹³ Documento obrante a folio 174 y siguientes del cuaderno de complementación del dictamen pericial allegado en el trámite incidental.

Acción: Reparación directa
Demandante: Parraquia San Antonio de Padua de Chiscas
Demandada: Ministeria de Defensa - Policía Nacional y otros
Expediente: 15000-23-31-000-2000-02473-00

pisada; Dintel en madera; Mesón en concreto 2500 PSI espesor 0,1 Mts (incluye refuerzo) A=60 CM; Lavadero (mesón concreto) y Suministro e instalación de estructura en madera para teja de barro (principal).

Examinados los elementos integrados en la prueba considera la Sala que ellos hacen alusión a los bienes frente a los que, conforme a la sentencia, se ordenó indemnizar el daño emergente y que los valores fueron llevados a la fecha de los hechos y sometidos a su actualización.

Se acreditó que su elaboración estuvo a cargo de personal con conocimientos especializados, las conclusiones se encuentran coherentes y son precisas, claras y detalladas, con fundamentos razonables; en términos del motivo de la afectación de los muros que sostenían las construcciones, nada demuestra en contrario, que fueron resultado del hecho que dio lugar a la condena.

Si bien se observa que, tal como se precisa en la pericial, con el paso del tiempo – cercano a 20 años – se han realizado reparaciones que agravaron la condición en la que quedaron los inmuebles por el uso de los materiales inapropiados – cemento - e incluso por efectos climáticos – humedad –, lo cierto es que, a juicio de esta Sala, tales son condiciones achacables al hecho y surgidas como consecuencia del mismo, es decir, hacen parte del daño emergente.

Las conclusiones, llamadas por la pericial como pérdida total, son convincentes, no parecen improbables o absurdas, sin que, como ha señalado la jurisprudencia, sea del resorte de este Tribunal poner en duda los elementos puramente técnicos que, sea dicho, no fueron controvertidos por la parte incidentada como otra prueba de igual condición.

En conclusión admitirá la Sala los valores reportados por la prueba allegada, en lo que se contrae a los daños causados a la casa cural antigua y la torre del templo, que fue el objeto de la condena en abstracto.

5.2.1.1. De la Administración, los imprevistos, utilidades y el IVA sobre las utilidades (AIU):

Ahora, en el dictamen pericial, además de establecer el valor de los inmuebles para el año 1999, los peritos calcularon sobre el precio del inmueble, el valor de administración, imprevistos, utilidades y el IVA sobre estas últimas (AIU) así¹⁴:

¹⁴ Folio 110 del cuaderna de complementación del dictamen pericial.

	PORCENTAJE	CASA CURAL ANTIGUA	TORRE DEL TEMPLO
Administración	17%	\$95.987.457,13	\$76.763.383,89
Imprevistos	8%	\$45.170.568,06	\$36.123.945,36
Utilidades	5%	\$28.231.605,04	\$22.577.465,85
IVA sobre las utilidades	16%	\$4.517.056,81	\$3.612.394,54
Total costos indirectos	49%	\$173.906.687,04	\$139.077.189,64

El AIU¹⁵ corresponde a los costos indirectos del objeto del contrato que son fundamentales para garantizar su finalización. Ha precisado el Consejo de Estado: En nuestro régimen de contratación estatal, nada se tiene previsto sobre la partida para gastos imprevistos y la jurisprudencia se ha limitado a reconocer el porcentaje que se conoce como A.I.U - administración, imprevistos y utilidades- como factor en el que se incluye ese valor, sobre todo, cuando el juez del contrato debe calcular la utilidad del contratista, a efecto de indemnizar los perjuicios reclamados por éste...¹⁶ (Resaltado fuera de texto)

Por su parte, el IVA sobre las utilidades para las actividades de obra civil, está reglamentado por el artículo 3° del Decreto 1381 de 1992 en el cual se indicó que "En los contratos de construcción de bien inmueble, el impuesto sobre las ventas se genera sobre la parte de los ingresos correspondiente a los honorarios obtenidos por el constructor. Cuando no se pacten honorarios el impuesto se causará sobre la remuneración del servicio que corresponda a la utilidad del constructor. Para estos efectos, en el respectivo contrato se señalará la parte correspondiente a los honorarios o utilidad, la cual en ningún caso podrá ser inferior a la que comercialmente corresponda a contratos iguales o similares."

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2003, Exp. 17554, CP Ramiro Saavedra Becerra:

"En efecto, sobre el denominado concepto de Administración, Imprevistos y Utilidad -A.I.U.- que se introduce en el valor total de la oferta y de frecuente utilización en los contratos de tracto sucesivo y ejecución periódica, como por ejemplo, en los de obra, si bien la legislación contractual no tiene una definición de este concepto, ello no ha sido óbice para que en torno a los elementos que lo integran se señale lo siguiente:

"...la utilidad es el beneficio económico que pretende percibir el contratista por la ejecución del contrato y por costos de administración se han tenido como tales los que constituyen costos indirectos para la operación del contrato, tales como los gastos de disponibilidad de la organización del contratista; el porcentaje para imprevistos, como su nombre lo indica, está destinado a cubrir los gastos con los que no se contaba y que se presentan durante la ejecución del contrato. Es usual en la formulación de la oferta para la ejecución de un contrato de obra, la inclusión de una partida de gastos para imprevistos y esa inclusión e integración al valor de la propuesta surge como una necesidad para cubrir los posibles y eventuales riesgos que pueda enfrentar el contratista durante la ejecución del contrato.

Sobre la naturaleza de esta partida y su campo de cobertura, la doctrina, buscando aclarar su sentido, destaca que la misma juega internamente en el cálculo del presupuesto total del contrato y que se admite de esa manera 'como defensa y garantía del principio de riesgo y ventura' para cubrir ciertos gastos con los que no se cuenta al formar los precios unitarios (...) (Subrayado y resaltado por fuera del texto original).

¹⁶ Idem (cita anterior)

Ahora bien, la sentencia de segunda instancia condenó al pago de perjuicios materiales, en la modalidad de **daño emergente**, por los perjuicios causados el 16 de abril de 1999 de la Casa Cural Antigua y la Torre del Templo Parroquial para lo cual estableció como parámetro determinar **cuál era el valor (para la época de los hechos) de los bienes destruidos en la toma guerrillera de 16 de abril de 1999, teniendo en cuenta aspectos como ubicación, materiales y costo del metro cuadrado.**

Es claro que la razón de la sentencia **no fue un contrato**, sino un daño y que el Consejo de Estado no contempló, en parte alguna de su decisión, el **AIU ni el IVA como daño emergente**, en estas condiciones las sumas incluidas por estos conceptos no pueden ser avaladas en este trámite incidental.

Ahora, se insiste, el objeto del incidente era establecer el valor de los inmuebles para la fecha de los hechos y la prueba examinada dijo que "el valor al cual se llegó, esto es, el que tenía la Torre de la Iglesia y la Casa Cural Antigua para abril 16 de 1999, es el que se entrega en los presupuestos anexos...", en estas condiciones, los valores adicionados por conceptos que corresponden a una eventual contratación no hacen parte de la indemnización reconocida en la sentencia.

Por lo expuesto, la Sala ordenará el pago **únicamente el valor de los inmuebles y los actualizará a la fecha de esta providencia.**

5.2.2. Del valor de la condena:

Como se indicó ut supra, atendiendo las pautas previstas por el Consejo de Estado, se tendrá en cuenta el valor de los inmuebles para 16 de abril de 1999 y se actualizará a la fecha de esta providencia.

Según los documentos presentados en la complementación del dictamen pericial el avalúo de los inmuebles es el siguiente:

- **Torre de la Parroquia:** \$451.549.317
- **Casa Cural Antigua:** \$564.632.100,77

Aquellos valores serán pagados a título de indemnización por daño emergente y serán actualizados así:

INDEXACIÓN VALOR TORRE TEMPLO PARROQUIAL						
Valor De La Condena	Desde	Hasta	Índice Inicial	Índice Final	Valor Indexación	Valor Indexado
\$ 451.549.317,00	16/04/1999	2/04/2018	54,75%	141,05%	\$ 711.757.188	\$ 1.163.306.505,26
INDEXACIÓN VALOR CASA CURAL ANTIGUA						
VALOR DE LA CONDENA	DESDE	HASTA	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	VALOR INDEXACION	VALOR INDEXADO
\$ 564.632.100,77	16/04/1999	2/04/2018	54,75%	141,05%	\$ 890.004.572	\$ 1.454.636.672,39
TOTAL INDEMNIZACIÓN						\$ 2.617.943.177,65

Por lo expuesto, se ordenará el pago de los perjuicios materiales a título de daño emergente por la suma de **DOS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 2.617.943.177,65).**

Finalmente, sobre la prueba documental decretada, relacionada con la información solicitada a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación de las Víctimas para que informara si, en virtud de la Ley 1448 de 2011 la Nación había pagado alguna suma de dinero con ocasión de la toma guerrillera de las FARC presentada el 16 de abril de 1999 en el Municipio de Chiscas, se observa que, a pesar de los requerimientos efectuados tal certificación no ha sido allegada al plenario.

La anterior circunstancia no es obstáculo para decidir el incidente de liquidación de perjuicios cuyo fin era determinar el valor de los daños causados, lo cual se encuentra definido; pero se ordenará a la entidad demandada, Ministerio de Defensa – Policía Nacional que, constate si existió pago por aquel concepto y, en caso afirmativo, **la suma cancelada deberá descontarse al valor de la condena previa indexación de la misma**, desde la fecha en que fue recibido hasta la fecha en que realice el pago de que trata esta condena.

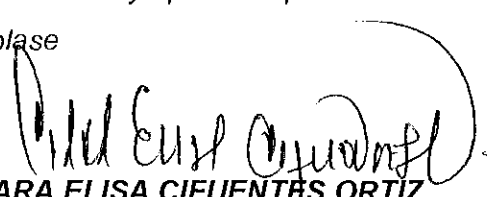
Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Liquidar los perjuicios causados por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional a la Parroquia de San Antonio de Padua de Chiscas, por los daños a la Torre del Templo Parroquial y la Casa Cural Antigua, en la suma de **DOS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 2.617.943.177,65).**

Acción: Reparación directa
 Demandante: Parroquia San Antonio de Padua de Chiscas
 Demandado: Ministerio de Defensa - Policía Nacional y otros
 Expediente: 15000-23-31-000-2000-02473-00

2. Si la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación de las Víctimas en virtud de la Ley 1448 de 2011, ha cancelado a la demandante suma alguna **por los hechos** que dieron lugar a sentencia proferida en este proceso el 29 de diciembre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Boyacá, confirmada y modificada por el Consejo de Estado el 5 de abril de 2017, el mismo será descontado del valor a pagar por la entidad demandada, **previamente indexado conforme al IPC**.
3. En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente, previas las anotaciones que fueren necesarias.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión celebrada en la fecha. Notifíquese y cúmplase


 CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ

Magistrada


 JOSÉ A. FERNÁNDEZ OSORIO

Magistrado


 OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Magistrado

Acción: Incidente de liquidación de perjuicios - Reparación directa
 Demandante: Parroquia San Antonio de Padua de Chiscas
 Demandado: Ministerio de Defensa - Policía Nacional y otros
 Expediente: 15000-23-31-000-2000-02473-00

19 17/04/18



Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No. 5
Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, **13 ABR 2018**

Demandante: Sandra Patricia Jiménez Howard y otros

Demandado: Departamento de Boyacá

Expediente: 15001-3331-009-2006-00054-01

Medio de Control: Reparación de los perjuicios causados a un grupo

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial (fl. 396) poniendo en conocimiento que el auto que antecede se encuentra cumplido y ejecutoriado.

Para resolver, se considera:

1. Antecedentes de la actuación.

En auto del pasado 2 de abril de 2018 (fls. 393-395 v.) este Despacho resolvió admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el día 1 de febrero de 2018 contra la sentencia de 25 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja. Lo anterior, después de observar que, a folio 387 del expediente, la parte apelante había sustentado sumariamente las razones de desacuerdo con la sentencia; considerándose que, para la etapa procesal que cursa el recurso interpuesto, se cumplían los requisitos de ley.

2. Del trámite del recurso de apelación contra la sentencia y la compatibilidad de las normas del CGP con las normas del CCA, en el caso de los procesos iniciados con anterioridad a la vigencia del CPACA.

Como se indicó en la providencia que antecede, el Estatuto procesal civil aplicable para la tramitación del recurso de apelación en el presente asunto es el CGP. Respecto al trámite de apelación de las sentencias, el inciso segundo del numeral 3º del artículo 322 y la parte final del artículo 327 del Código en cita disponen:

"Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

Demandante: Sandra Patricia Jiménez Howard y otros
Demandado: Departamento de Boyacá
Expediente: 15001-3331-009-2006-00054-01
Medio de Control: Reparación de los perjuicios causados a un grupo

(...) 3. (...) **Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.**

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

(...)

Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias.

(...) **Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.**

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia” (Resaltado fuera de texto).

Según se extrae de las normas en cita, conforme al CGP, lo procedente sería entonces que, una vez ejecutoriado que admitió la apelación, se convocara a una audiencia de sustentación del recurso, en la cual el recurrente tendría que exponer cuales son los reparos que sustentan su inconformidad, luego de lo cual, la Sala debería proferir su fallo de segunda instancia.

No obstante lo anterior, el Despacho considera que el artículo 327 del CGP es incompatible con la naturaleza **escritural** que rige los procesos que deben sujetarse a las disposiciones del CCA. De hecho, éste último Código es claro en establecer en su artículo 267 lo siguiente:

“ARTÍCULO 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo” (Resaltado fuera de texto).

En tal sentido, el Despacho considera que no todas las normas contenidas en el Código General del Proceso resultan aplicables a los procesos adelantados ante la

jurisdicción de lo contencioso-administrativo y que, además, fueron iniciados con anterioridad a la vigencia del CPACA. Sobre el particular, el Consejo de Estado indicó en el citado auto del 6 de agosto de 2014¹ lo siguiente:

“Ahora bien, de acuerdo con lo anterior no cabe duda de que a partir del 25 de junio de 2014, las normas de integración residual aplicables a los procesos tramitados en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, son las del Código General del Proceso, supuesto que no ofrece mayores dificultades, tratándose de aquellos iniciados luego del 2 de julio de 2012, que se rigen por la ley 1437 de ese año- CPACA-, y en consecuencia ya se encuentran bajo la lógica del sistema oral. Sin embargo, es menester precisar cuáles serían las normas de integración residuales en aquellos procesos que iniciaron antes de esa fecha y aún se encuentran regulados por el decreto 01 de 1984 -CCA-, es decir que hacen parte del sistema escritural.

El artículo 267 del C.C.A. consagró una cláusula de integración residual que remite expresamente al Código de Procedimiento Civil, en aquellos aspectos que no estén regulados en el decreto 01 de 1984, es el caso de las nulidades, causales de recusación e impedimentos, representación de las partes, trámite de incidentes, entre otros. Se trata de temas que revisten un carácter general y transversal a todas las jurisdicciones, por lo que tradicionalmente se ha señalado que aquellos vacíos que las demás codificaciones presentan en relación a los mismos, se llenarán con fundamento en las normas que rigen el procedimiento civil. (...)

(...) De igual forma, es importante señalar que no todas las normas contenidas en el Código General del Proceso resultan aplicables a los procesos –escriturales u orales– que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como, por ejemplo, la contenida en el artículo 121 del CGP (ley 1465 de 2012) (...).” (Resaltado fuera de texto).

Por lo anterior, dado que la oralidad no es un tema que revista un carácter general y transversal a todos los procesos sino, por el contrario, opuesto al sistema escritural con que debe adelantarse el caso que nos ocupa, el Despacho tramitará el proceso, en lo pertinente y para las etapas sucesivas, según las prescripciones de la norma especial (Ley 472 de 1998) y, en especial respecto del recurso de apelación, bajo el trámite previsto por el artículo 212 del CCA.

En consecuencia, se **Resuelve**:

Primero. Córrese traslado a la parte actora por el término de tres (3) días para sustentar por escrito el recurso de apelación interpuesto el día 1 de febrero de 2018 contra la sentencia de 25 de enero de 2018 proferida por el Juzgado Décimo

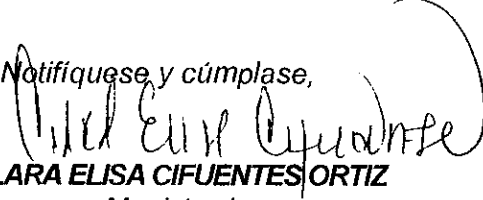
¹ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo - Sección tercera - Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Radicación: 88001233300020140000301 (50408). Demandante: Sociedad Bemor S.A.S. Demandado: Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Demandante: Sandra Patricia Jiménez Howard y otros
Demandado: Departamento de Boyacá
Expediente: 15001-3331-009-2006-00054-01
Medio de Control: Reparación de los perjuicios causados a un grupo

Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja y que obra a folio 387 del expediente.

Segundo. Ejecutoriado el presente auto, ingrésese al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

56

16/04/18